

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORENCIA - OROQUENA - PIEDRAS</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: TRM-FO-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>

**RESOLUCIÓN N° 000483  
(26 DE OCTUBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR HERMES CHAPARRO NIÑO, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TAXI DE PLACAS WFD361”**

**EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades conferidas en las Leyes 105 de 1995, 336 de 1996, 1625 de 2013 y Decreto 1079 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

1. Que, el artículo 365<sup>1</sup> Superior señala “(...) *Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, a por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichas servicios (...)*”.
2. Que, conforme con la definición incorporada en la Ley 105 de 1993<sup>2</sup>, “*el transporte pública es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*”.
3. Que, conforme con la citada ley entre los principios que rigen el transporte público se establece que “*la operación del transporte pública en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*” y que “*existirá un servicio básica de transporte accesible a todos las usuarios*”
4. Que, la Corte H. Constitucional mediante sentencia C- 981 de 2010<sup>3</sup>, señaló expresamente que: “*el Consejo de Estado sintetizó así las características que se predicen del servicio público de transporte: i) Su objeto consiste en movilizar personas a cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés pública sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (...)*”
5. Que, el artículo 7 Literal n) de la Ley 1625 del 29 de abril de 2013,<sup>4</sup> establece como una de las Funciones de las Áreas Metropolitanas, en concordancia con el artículo 319 de la Constitución Política<sup>5</sup>, el ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.
6. Que, el artículo 2.2.1.8.3 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.2 *ibidem* dispone que, en la Jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley, la autoridad

<sup>1</sup> Art 365, Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Art 3, ley 105 de 1993.

<sup>3</sup> sentencia C- 981 de 2010, Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.

<sup>5</sup> C.N. Artículo 319. “Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano.” (...)

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA, PIEDECUESTA Y SAN VICENTE</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: TRM-FO-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>

**RESOLUCIÓN N° 000483  
(26 DE OCTUBRE DE 2023)**

de transporte metropolitano debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos, es competente para investigar e imponer las sanciones señaladas en el citado decreto.

7. Que, mediante Resolución No. 000128 del 15 de Marzo 2021, la Subdirección de Transporte Metropolitano del AMB abrió investigación administrativa al señor HERMES CHAPARRO NIÑO, identificado con la Cedula de ciudadanía No 3.229.287 de Piedecuesta (Santander) en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi de placas WFD361, afiliado a la Empresa TRANSPORTE CIUDAD BONITAS.A., al permitir la operación del vehículo sin tarjeta de operación vigente, documento que sustenta la operación del equipo en la modalidad autorizada.
8. Que, el anterior acto administrativo fue notificado en calidad de (autorizado) al señor CARLOS JAVIER HERERA DIETES, el día 15 de marzo 2021, tal y como consta a (folio 20)
9. Que, obra dentro del expediente como prueba (folio 13 a 15) el informe de infracciones de transporte No. 005849 de fecha 11 de marzo de 2021, junto con el oficio remitido del mismo por parte del asesor jurídico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Así como la solicitud de entrega del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi de placas WFD361 por parte del propietario.
10. Que, igualmente consta la comunicación AMB-STM-CD-1768 de fecha 15 de Marzo de 2021, mediante la cual se remite el acta de entrega del vehículo de placas WFD361 (Folio 16 a 17).
11. Que así mismo, se encuentra en la (foliatura 11 a 12), copia de la solicitud de la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi de placa WFD361, suscrita por la gerente de la empresa CIUDAD BONITA S.A., radicada ante el AMB el día 12 de Febrero de 2021 bajo el No. CR1598.
12. Que, mediante auto de fecha 29 de mayo del 2023 la Subdirección de Transporte del AMB, decide la incorporación de las pruebas aportadas en el expediente y la práctica de pruebas y las demás pruebas que se estimaron conducente y pertinentes. Este Auto que fue comunicado a el propietario mediante comunicación AMB-STM-CD- 5210 del 30 de mayo 2023 (folio 21), recibido en el lugar de destino el 01 de junio de 2023, como consta en el certificado expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.
13. Que, mediante auto de fecha 23 de junio de 2023(folio 25), la Subdirección de Transporte del AMB, resuelve cerrar el periodo probatorio y correr traslado a la investigada por un periodo de diez (10) días hábiles, para que ejercer el derecho al defensa y contradicción de conformidad con el artículo 29 de la constitución y 48 de la ley 1437 de 2011, el cual fue publicitado en comunicación AMB STM CD-6481 de fecha 26/06/2023 (folio 24) no siendo recibido como consta en el certificado expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.
14. Que, mediante auto de fecha 24 de julio de 2023(folio 27), la Subdirección de Transporte del AMB, resuelve cerrar el periodo probatorio y correr traslado a la investigada por un periodo de diez (10) días hábiles, para que ejercer el derecho al defensa y contradicción de conformidad con el artículo 29 de la constitución y 48 de la ley 1437 de 2011, el cual fue publicitado en comunicación AMB STM CD-7383 de fecha 25/07/2023 (folio 26) y recibido el 31 de julio de 2023, como consta en el certificado expedido por Servicios Postales Nacionales S.A..
15. Que, el término para presentar alegatos venció el 15 de agosto de 2023, observándose que, dentro del término de ley y oportunidad legal, la investigada guardó silencio en esta etapa procesal.

**ARGUMENTOS DE DEFENSA**

Dentro del término y oportunidad legal, el señor DOMINGO CUBIDES GAMBOA, NO presento escrito de descargos, guardando silencio en esta etapa administrativa.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Son fundamento jurídico de la actuación administrativa las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, 1625 de 2013 y el Decreto compilatorio 1079 de 2015.

	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

**RESOLUCIÓN N° 000483  
(26 DE OCTUBRE DE 2023)**

También hace parte de los fundamentos del trámite, los actos administrativos de apertura y trámite de esta actuación administrativa.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se contrae el asunto materia de estudio, a determinar si el señor HERMES CHAPARRO NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.229.287 Piedecuesta (Santander) en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi de placa WFD361, vinculado a la empresa TRANSPORTES CIUDAD BDNITA S.A., facilitó la violación de las normas de transporte específicamente en lo que tiene que ver con el deber legal de entregar el vehículo con todas las condiciones de operación para poder prestar el servicio de transporte público.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. Es así que, al ser un servicio público, le compete al Estado la regulación, control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

El servicio público de transporte puede ser prestado por el Estado directamente o, a través de empresas de transporte público legalmente habilitadas. Es así como el servicio público de transporte automotor de pasajeros en vehículos taxi, es prestado por personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas quienes deben solicitar y obtener habilitación para operar; las cuales en el evento que no cuenten con vehículos propios, deberán celebrar un contrato de vinculación con los propietarios de los automotores destinados para tal fin.

Así pues, el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi, está cimentado en un modelo de libre administración del vehículo por parte del propietario en cuanto a las rutas y horarios, pero sujeto a lo estipulado en el contrato de vinculación celebrado con la respectiva empresa, acto este por el cual, queda debidamente incorporado al parque automotor de la empresa vinculadora.

Ahora bien, tenemos que para que un vehículo tipo taxi pueda prestar regularmente el servicio, entre otros condicionamientos se encuentra que para su movilización debe contar con la tarjeta de operación, que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.1. del Decreto 1079 de 2015, es el "*documento único que outorizo o un vehículo outomotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.*"

Conforme con la norma en cita tenemos que, para que un vehículo automotor tipo taxi se pueda movilizar regularmente debe contar con la tarjeta de operación, sobre decir, que ésta debe ser vigente. De tal suerte que, si el vehículo no porta este documento de transporte, el mismo no puede movilizarse.

En el mismo orden de ideas, tenemos que, las infracciones de transporte se constituyen como toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio siendo sujeto de sanción quienes incurran en violaciones a las normas reguladoras del transporte, entre otros, Propietarios de vehículos.

Acorde con lo anterior, es claro para este despacho que el señor HERMES CHAPARRO NIÑO, goza de la calidad de PROPIETARIO de un vehículo destinado a la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y como ya se mencionó, no realizó las actividades que debe desarrollar frente a la consecución del documento de transporte denominado Tarjeta de operación, pues, no obsta presentar los documentos legalmente exigidos y cancelar el valor de los mismos, sino que debe estar atento a acudir a la empresa vinculadora antes del vencimiento del término de vencimiento el mismo para solicitar su renovación y así,

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA / FLORIBELMANGA / OROÑO / PRESIDENTE</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: TRM-FO-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>

**RESOLUCIÓN N° 000483  
(26 DE OCTUBRE DE 2023)**

portar el nuevo documento de transporte que autorice un año más al vehículo para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad individual, así mismo como ya se mencionó, cuando por cualquier situación de hecho la tarjeta de operación no se encuentre en poder de quien conduzca el vehículo, debe abstenerse de movilizarlo en vía pública y prestar el servicio, pues el hecho genera una violación a los principios rectores y a las normas del transporte y por tanto, como en este caso, la inmovilización del mismo ocasionando la respectiva investigación administrativa por parte de la autoridad de transporte.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la multa, al respecto debemos indicar el marco normativo que lo cobija, que para el caso *sub iudice* es la Ley 105 de 1993, que especifica el procedimiento para sancionar a los infractores en materia de transporte, señalando:

*"ARTÍCULO 9- Sujetos de las sanciones. Modificado por el Artículo 318 del Decreto 1122 de 1999. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

*Podrán ser sujetos de sanción:*

1. *Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
2. *Las personas que conduzcan vehículos.*
3. *Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
5. *Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
6. *Las empresas de servicio público.*

*Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:*

1. *Amonestación.*
2. *Multas.*
3. *Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
4. *Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
5. *Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.*
6. *Inmovilización o retención de vehículos."*

Por su parte, los artículos 46 y 50 del estatuto de transporte contemplado en la Ley 336 de 1996, establecen el procedimiento que deberá adelantarse cuando sea transgredida una norma de transporte, la graduación de las sanciones a que haya lugar y el deber de verificación en lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos de Ley así:

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 (un) y dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y procederán en los siguientes casos:*

- a) *Cuando el sujeto no le hayo dado cumplimiento a la amonestación.*
- b) *En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*
- c) *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
- d) *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.*
- e) *En todos los demás casos de conductas que na tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*Porágrafo: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

- a. **Transporte Terrestre:** *de uno (1) a setecientas (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"*

	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

**RESOLUCIÓN N° 000483  
(26 DE OCTUBRE DE 2023)**

Y Teniéndose en cuenta la aplicación del artículo 49 de la ley 1955 de 2019<sup>6</sup>, su equivalencia en UVT.

*"Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren lo existencia de los hechos.
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formuladas y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

En consecuencia, esta Autoridad de Transporte Metropolitano apoyándose en las pruebas aportadas legal y oportunamente a esta investigación de conformidad con la sana crítica y el debido proceso ha garantizado el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, por lo que se concluye que el señor HERMES CHAPARRO NIÑO, identificada con la Cedula de ciudadanía No 3.229.287 de Piedecuesta (Santander), incurrió en una conducta infractora a la norma de transporte como consecuencia directa de este hecho:

**APRECIACION DE LAS PRUEBAS**

Sea lo primero indicar que por remisión del artículo 51 de la Ley 336 de 1996, a la normatividad contencioso administrativa, hoy Ley 1437 de 2011, son admisibles los medios de prueba señalados en la legislación procesal civil en lo relacionado con la admisibilidad, forma de practicarlas y criterios de valoración.

**DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.**

Conforme lo estipula el artículo 243 del Código General del Proceso, los documentos públicos otorgados por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención y, el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención, son documentos públicos y gozan de presunción de autenticidad.

De lo anterior tenemos que, el informe único de infracciones al transporte No. 005849, (folios 13 a 15), siendo el documento mediante el cual el Área Metropolitana de Bucaramanga tiene conocimiento de la posible infracción a la norma de transporte, por lo que debe dársele el alcance probatorio que le corresponde y presumirse como auténtico, sin perjuicio de la existencia de prueba en contrario.

Para la interpretación de los anteriores documentos públicos, al tenor del artículo 257 del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta que dan fe de su otorgamiento, de su fecha de emisión y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza, por lo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en ellos descritas, han de tenerse como ciertas. No obstante, lo anterior, la prueba ha de contrastarse con el material probatorio, a punto de determinar deficiencias en la observación y consignación de las referidas circunstancias de tiempo y espacio.

Es así como conforme al análisis probatorio se desata apertura de la investigación administrativa a HERMES CHAPARRO NIÑO en calidad de Propietaria del vehículo de placas WFD361, emitiéndose:

1. Resolución No.000128 del 15 de Marzo de 2021 (folio 18 a 19)

<sup>6</sup> Artículo 49 de la ley 1955 de 2019, CÁLCULO DE VALORES EN UVT, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Resolución número 000111 del 11 de diciembre de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año /2021 en la suma de TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$36.308.00).

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORENCIA - SAN PABLO</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: TRM-FO-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>

**RESOLUCIÓN N° 000483  
(26 DE OCTUBRE DE 2023)**

2. Acta de notificación personal (folio 20)

DOCUMENTOS APORTADOS

El propietario investigado del vehículo público de placas WFD361 HERMES CHAPARRO NIÑO presentó los siguientes documentos los cuales se incorporaron al expediente:

- Autorización (folio2)
- Copia cedula propietaria del vehículo de placas WFD361(folio3)
- Copia licencia de transito No 10012871106 (folio4)
- Copia SOAT-79911148603961763(folio5 respaldo)
- Copia tarjeta de operación No 0135368(folio5)
- Copia revisión técnico mecánico No 150421444 (folio6)
- Copia Licencia de Conducción Gonzalo Pabón Suarez(folio7).
- Copia seguros contra actual y extra contractual(folio8)
- Certificación Tarjeta Control Expedida por la empresa TRANSPORTE CIUDAD BONITA S.A., del señor Gonzalo Pabón Suarez (folio9)
- Oficio radicado por la empresa vinculadora para la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placas WFD361, radicado CR1598 12/02/2021.

**COMPETENCIA DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE METROPOLITANO**

El Área Metropolitana de Bucaramanga funda su competencia en el artículo 7 literal n) de la Ley 1625 del 29 de abril de 2013<sup>7</sup>, según el cual una de las Funciones que le corresponde, en concordancia con el artículo 319 de la Constitución Política<sup>8</sup>, es la de ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella. Adicionalmente, la ley establece que son autoridades competentes para investigar e imponer sanciones, entre otras, en la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos.

Estando claro lo anterior, es procedente consultar el contenido de la Resolución 001697 del 12 de septiembre de 2014 expedida por el Área Metropolitana de Bucaramanga, por la cual se adopta el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para la planta de personal del Área Metropolitana de Bucaramanga a efectos de determinar el marco funcional del Subdirector de Transporte, código 074, grado 20 de nivel directivo. Para lo anterior, entrando en la descripción funcional del cargo de Subdirector, se lee el numeral 6 según el cual le compete aplicar el régimen de sanciones establecido en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y demás normas concordantes que las modifiquen, reglamenten o sustituyan. De igual manera, en el numeral 8 del mismo documento se establece que le corresponde dar aplicación en primera instancia al procedimiento para imponer sanciones por violación de las normas reguladoras del transporte con radio de acción metropolitano. El numeral 9, por su parte, asigna la competencia de fallar en primera instancia las investigaciones adelantadas por la subdirección.

De lo anterior, se puede concluir por este despacho que acorde con la normatividad en mención le asiste plena competencia funcional a la subdirección de transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga para cursar esta investigación y fallar en primera instancia la presente actuación administrativa.

Así las cosas, de acuerdo con lo normado en el artículo 50 de la ley 336 de 1996 que dispone:

<sup>7</sup> Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.

<sup>8</sup> C.N. Artículo 319. "Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano." (...)

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORENCIA - OROQUENA - PIEDRAS</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: TRM-FO-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>

**RESOLUCIÓN N° 000483  
(26 DE OCTUBRE DE 2023)**

*“Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno”*

Ahora bien, el artículo 3 de la ley 105 de 1993 señala los principios del transporte en Colombia estableciéndose:

*“El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeta a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios”*

Los principios básicos en este caso serían:

**EL CARÁCTER DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:**

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*

*Excepcionalmente la Nación, las entidades territoriales, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando éste no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolistas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.*

*Existirá un servicio básico de transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turístico y especial, que no compitan deslealmente con el sistema básico.*

**DE LA COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES:**

*Los diferentes organismos del Sistema Nacional del Transporte velarán porque su operación se funde en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación.*

**DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA:**

*Todas las personas en forma directa, o a través de las organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el trámite debido.*

**DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivas.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y precedencia del capital aportado.*

*Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad.*

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIBLANCA - OROSA - PIEDRASALTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: TRM-FO-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>

**RESOLUCIÓN N° 000483  
(26 DE OCTUBRE DE 2023)**

*El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora.*

*El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente, no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito.*

**DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN:**

*Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte pública estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.*

*Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales*

**DEL TRANSPORTE INTERMODAL:**

*Las autoridades competentes promoverán el mejor compartamiento intermodal, favoreciendo la sana competencia entre modos de transporte, así como su adecuada complementación.*

**REGIMEN SANCIONATORIO**

El artículo 9 de la Ley 105 de 1993, determina los sujetos sancionables y las sanciones aplicables en materia de transporte. Esta norma incluye en la relación de sujetos a las empresas de servicio público, como es contra quien se adelantó la presente investigación administrativa y, dentro de las sanciones del artículo se incluye la multa.

Concordante con el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, los artículos 44 y siguientes de la Ley 336 de 1996, que regulan lo concerniente a las sanciones y procedimientos en materia de transporte, para éste acápite en especial se evoca el artículo 46 ibídem, según el cual la graduación de la sanción depende de las implicaciones de la infracción dependiendo de, entre otras situaciones, que haya supresión o alteración parcial del servicio o, que la conducta investigada como En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados.

En este caso la conducta de la cual se deriva la multa corresponde al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y para la aplicación de las multas, se lee en el artículo citado que, para el transporte terrestre, se establece un rango que oscila entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales vigentes.

Por su parte los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 indican:

**“ARTÍCULO 50.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguna, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas a allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b. Las fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c. Modificado parcialmente por el Artículo 325 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarada inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado parcialmente por el Artículo 158

	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

**RESOLUCIÓN N° 000483  
(26 DE OCTUBRE DE 2023)**

*Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000).  
Traslada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica*

**ARTÍCULO 51.-** *Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo."*

Frente al fin de la potestad sancionatoria el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en consulta de fecha treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013) con radicado N° 11001-03-06-000-2013-00392-0, manifestó:

*"Y sobre la finalidad de la potestad sancionadora de lo administración puntualizó la Carte:*

*"En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>11</sup>.*

*En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle o las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, o fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1°, 2°, 4° y 16) (...)"<sup>12</sup>*

Ahora sobre la Sobre la naturaleza del transporte público, los artículos 4 y 5 de la ley 336 de 1996 señalan específicamente:

**ARTÍCULO 4.** *El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de lo materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada o los particulares.*

**ARTÍCULO 5.** *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."*

Entonces tenemos que desde el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, pasando por los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que las complementen o regulen en materia sancionatoria o en materia de transporte. Si existe un régimen sancionatorio, **cuando se vulneran normas en materia de transporte**, es decir cuando el sujeto, objeto de sanción, no respete las normas que sobre transporte se regulan, su conducta será objeto de conformidad con las normatividad citada, al inicio de investigación y la aplicación de conformidad con el nexo causal entre el hecho y el material probatorio obrante en el expediente a una amonestación, sanción, suspensión o cancelación de la habilitación, según lo contemplado en la ley.

Como se puede observar la naturaleza del transporte es una actividad reglada, controlada y donde impera el interés general sobre el particular. Por su parte, el fin del proceso sancionatorio es garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo, por lo cual, el sujeto disciplinable al contravenir las normas de transporte va en contra vía del interés general y el estado tiene la total potestad para reprochar dicha conducta, con todo esto es factible y legamente viable sancionar a las personas que no respeten las normas de transporte.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORENCIA - SAN VICENTE</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: TRM-FO-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>

**RESOLUCIÓN N° 000483  
(26 DE OCTUBRE DE 2023)**

Dicho régimen sancionatorio aplicable al caso en concreto, deberá observar en todo momento los principios constitucionales y a su vez aquellos establecidos en la ley 1437 de 2011, que en su artículo 3 al enunciar todas las acciones y disposiciones que deberán interpretar las autoridades al momento de la aplicación de la normatividad en materia sancionatoria especialmente, dispuso lo siguiente:

***“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.***

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *non reformatio in pejus* y *non bis in idem*.<sup>9</sup>”*

**APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD E INEXISTENCIA DE ANTECEDENTES**

Frente a este aspecto el cual se define como un postulado derivado de la garantía del debido proceso (artículo 29 C.N.), en virtud del cual, cuando la ejecución de una conducta sancionable por el Estado se perpetra en el curso de un tránsito entre dos o más normas que regulan de modo distinto la forma de sancionar esa conducta, para la imposición del castigo deberá escogerse aquella norma que resulte más benévola o favorable para los intereses de las personas responsables, independientemente de que la norma más severa hubiese estado vigente al momento de la comisión de la conducta en cuestión.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-1009 de 2001 en relación a este aspecto indico:

*“Por eso, si bien en otros ámbitos del ordenamiento jurídico el principio de favorabilidad admite una lectura según la cual impera en caso de normas coexistentes, en materia sancionatoria constituye un parámetro para solucionar conflictos de leyes en el tiempo. Es por ello que en el ámbito del derecho sancionatorio el principio de favorabilidad se manifiesta en la retroactividad de la ley posterior y en la ultractividad de la ley anterior en caso de resultar más favorables al procesado a condenada pues así se desprende del artículo 29 de la Carta<sup>10</sup>.”*

Como bien se indica dicho principio, opera en el sentido de aplicar la norma que sea más favorable, en el presente caso, no existe una contrariedad de normas a aplicar, encontrándose el presente desarrollo normativo a lo dispuesto en la ley 336 de 1996, legislación la cual determina la conducta infringida y a su vez la determinación para la graduación y proporcionalidad que se debe aplicar.

**DOSIFICACION DE LA SANCION**

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que *“(…) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a las siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grada de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacata en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

<sup>9</sup> Artículo 3, ley 1437 de 2011, principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

<sup>10</sup> H. Corte Constitucional en sentencia T-1009 de 2001 – M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuatras

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORENCIA - GUAHATÁ - PIEDICHA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: TRM-FO-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>

**RESOLUCIÓN N° 000483  
(26 DE OCTUBRE DE 2023)**

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la propietario investigado inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas en los literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de pasajeros, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Y es que en ese orden de ideas el artículo 46 de la ley 336 de 1996 tipifica las conductas que constituyen faltas y que deben ser sancionadas con multa, el literal e, establece que se deberán aplicar en "los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte" lo que ello significa, es que se hace extensiva la imposición de sanción a las demás faltas previstas en otras normas que no tengan señalada una sanción distinta o específica, es decir, se convierte el literal e) en una conducta "abierta" lo que implica que dicha norma está llamada a integrarse con otras.

En múltiples ocasiones el H. Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto<sup>11</sup>, por ejemplo en sentencia de 29 de julio de 2010, sostuvo que el régimen sancionatorio en materia de transporte es de reserva del legislador:

*"No obstante lo anterior, la Sala debe señalar en forma categórica que el precitado Ministro de Transporte, si bien está facultado para preferir ese tipo de reglamentos derivadas o de segundo grado, no la está para preferir normas en materia sancionatoria, las cuales se encuentran reservadas al legislador, quien como es sabido definió el régimen de sanciones en materia de transporte en el título IX de la Ley 336 de 1996. (...) La norma transcrita [ARTÍCULO 46] se ocupa específicamente de la sanción de multa, al indicar las conductas que son susceptibles de esa sanción y su graduación o parámetros para el efecto, señalando para el transporte terrestre un rango de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes. Los términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que están previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En efecto, ese artículo, además de señalar en las literales a), b), c) y d) conductas o casos que son susceptibles de sanción con multa, prevé en su literal e) que también la son todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La Sala, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2008, proferido dentro del expediente 11001 0324 000 2004 00092 01, Consejero Ponente: Dactar RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA, al referirse al tema señaló: "En ese orden, la misma ley tiene ya tipificadas las faltas y señaladas sus respectivas sanciones para todos los modos, de tal forma que a la luz de la norma en comento, lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si lo ley 336 de 1996 o cualquiera otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336. "[...] tal artículo 46 tipifica las conductas que constituyen faltas que deben ser sancionadas con multa, dentro del rango que él señala, pues eleva a falta toda violación de normas del transporte, y dicha sanción la hace extensivo o la circunscribe a todas esas faltas que no tengan señalada una sanción distinta o específica. Por eso, además, es una norma que ha de integrarse con otras, según lo precisó la Sala en sentencia de 3 de mayo de 2007". Así las cosas y como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito es del resorte exclusivo del legislador, ha de concluirse que al no encontrarse tipificada en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 la conducta de que trata el artículo 6 de la Resolución 3666 del 9 de mayo de 2001, habrá de decretarse su nulidad, no sin antes señalar que ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas."*

<sup>11</sup> Sentencia del 13 de octubre de 2011, Expediente No. 2005-00206-01 C.P. María Claudia Rojas Lasso.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>GOBIERNO AUTÓNOMO REGIONAL DE BUCARAMANGA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: TRM-FO-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>

**RESOLUCIÓN N° 000483  
(26 DE OCTUBRE DE 2023)**

De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal n) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013 y, para efectos del control y vigilancia atribuido en el marco de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Área Metropolitana de Bucaramanga es competente para investigar e imponer las sanciones señaladas en el marco normativo enunciado, cuando se verifiquen los supuestos facticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que, por una parte determinan la competencia de las autoridades administrativas y por otra, la limitan para ejercicio del control y vigilancia.

Sobre el particular la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en concepto de fecha 16 de octubre de 2002, rad. No. 1.454, M.P. en la parte pertinente que nos interesa dice:

*"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstas por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".*

El concepto de graduación y dosimetría para efectos de la determinación e imposición de la sanción que corresponda establecido en el artículo 4 del Decreto 3366 de 2003 dice textualmente:

*"En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, moda y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y las perjuicios causadas a los mismos." (Subrayas fuera de texto).*

Ahora bien, a título de MULTA se sanciona con (\$25,0227498) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526,00) correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021, como consecuencia de la declaratoria contenida en el artículo primero de esta resolución, relacionado con no portar el documento original que sustenta la operación del equipo (tarjeta de operación) del vehículo identificado con la placas WFD361 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

El anterior análisis determina que esta conducta perturbó el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi y afectó el acceso y la seguridad jurídica de los pasajeros, así como los principios que regulan la prestación del servicio público de transporte, afectando de esta manera el interés general y generándose una conducta sancionable acorde con la normatividad de la ley 105 de 1993 y 336 de 1996, dicha conducta se encuentra establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que, no dio cabal cumplimiento a los artículos 2.2.1.3.8.1. y 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, al facilitar un vehículo de servicio público de transporte individual de pasajeros con tarjeta de operación vencida, configurándose de esta forma la violación de la norma de transporte.

*Par la tanta, y en mérito de lo expuesto,*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable al señor HERMES CHAPARRO NIÑO, identificado con la Cedula de ciudadanía No 3.229.287 Piedecuesta (Santander), en calidad de propietario del vehículo de placas WFD361, por violar el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al trasgredir los artículos 2.2.1.3.8.1. y 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, por facilitar que un vehículo de servicio público de transporte individual de pasajeros de su propiedad, opere con tarjeta de operación vencida, configurándose de esta forma la violación de la norma de transporte.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al señor HERMES CHAPARRO NIÑO, identificado con la Cedula de ciudadanía No 3.229.287 Piedecuesta (Santander), a título de **MULTA** de (\$25,0227498) **Unidades de Valor**

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - BOGOTÁ - CALDAS - GONÁVILA - PIEDIECUETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: TRM-FO-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>VERSIÓN: 03</b>

**RESOLUCIÓN N° 000483  
(26 DE OCTUBRE DE 2023)**

**Tributario;** que, a su turno, equivalen a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526,00)** correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021, como consecuencia de la declaratoria contenida en el artículo primero de esta resolución, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Pago por consignación. La multa impuesta mediante el presente acto administrativo deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, mediante consignación a nombre del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA con NIT 890210581-8, en la cuenta corriente denominada Recaudos Transporte No. 048700035313 del Banco Davivienda.

**Parágrafo primero.** Efectuado el pago de la multa, la propietaria sancionada deberá aportar copia legible del recibo de consignación indicando el número de este acto administrativo.

**Parágrafo segundo.** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte de esta Entidad, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor HERMES CHAPARRO NIÑO, identificado con la Cedula de ciudadanía No 3.229.287 Piedecuesta (Santander), a quien haga sus veces o lo represente, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse en los términos y condiciones prescritos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Expedida en Bucaramanga, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**ALDEMAR DIAZ SARMIENTO**  
Subdirector de Transporte (E)

Proyectó: Silvia Isabel Quiroz Morantes – Abogada contratista –STM  
Revisó: Nelly Patricia Marín Rodríguez – Profesional Universitario –STM

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIBELANCA - DIBÓN - PEDRUCURTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>CÓDIGO: GDO-FO-028</b>
	<b>FORMATO DE OFICIO</b>	<b>VERSIÓN: 05</b>

**AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO**

**Oficio AMB-STM CD - 12746 15/11/2023 - 11:4 FOL- 1 AN-**

Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023

Señor  
**HERMES CHAPARRO NIÑO**  
 Propietarios WDD361  
 Calle 35 N. 21-74 oficina 111  
 Cel: 3178934723  
 Bucaramanga, Santander

**REFERENCIA:** Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (DECISION DE FONDO)

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución 000483 del 26 de octubre de 2023 "Por la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada en contra el señor HERMES CHAPARRO NIÑO, en calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi de placas WFD361" proferida por la Subdirección de Transporte, anexándose copia íntegra del citado acto administrativo, haciéndole saber que contra la misma no proceden los recursos de reposición ante el Subdirector de Transporte y de apelación ante el Director del AMB según lo establecido por el Artículo 50 de la ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.2.5 del decreto 1079 de 2015.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Anexo lo enunciado en siete (07) folios

Cordial Saludo,

  
**NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ**  
 Profesional Universitario Área Jurídica STM-AMB

Proyecto: Paola Gómez Contreras -CPS STM-AMB 

Calle 89 Transversal Oriental Metropolitana - 69  
 Centro de Convenciones Neomundo - Piso 3 Barrio Tejar  
 Conmutador: 6444831 - Fax: 6445531  
 E-mail: info@amb.gov.co  
 Página web: www.amb.gov.co



Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> Mroc Ras Mensajería Expresa/		 YG300641634CO	
POSTEXPRESS Centro Operativo: PO.BUCARAMANGA Orden de Servicio: 18587675		Fecha Admisión: 16/11/2023 18:25:37 Fecha Aprox Entrega: 17/11/2023	
Nombre/Razón Social: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Dirección: CL 89 TVO METROPOLITANA 89 NIT/C.G.T.: 890210581		Causal Devoluciones: RE Rechusado NE No existe NR No reside NR No reclamada Desconocida Dirección errada	
Referencia: CD-12746 Teléfono: 6444831 Código Postal: Ciudad: BUCARAMANGA_SANTANDER Depto: SANTANDER Código Operativo: 6669000		C1 C2 Cerrado NI N2 No contactado FA Fallido AG Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor	
Nombre/Razón Social: HERMES CHAPARRO NIÑO Dirección: CALLE 35 # 21 - 74 OFICINA 111 Tel: Código Postal: 680006398 Código Operativo: 6696480 Ciudad: BUCARAMANGA_SANTANDER Depto: SANTANDER		Firma nombre y/o sello de quien recibe: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Distribuidor: Elio Rueda L. C.C. 91.282.245 Fecha de entrega: 17 NOV 2023 Observación de entrega:	
Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Físico: \$3.100 Costo de envío: \$0 Valor Total: \$3.100 COP		Dice Contener: desordenado Observaciones del cliente: SON DIEGO	
6666 450 Devolución		6666 000 PO.BUCARAMANGA ORIENTE	
66660006666460YG300641634CO Píccoo: Bogotá D.C. Calle 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel: contacto: 011 4722000. El usuario debe expresar el consentimiento del contrato que se encuentra en la página web 4-72, o en la guía de envío, para probar la entrega del envío. Para obtener el número de seguimiento: www.4-72.com.co			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

► Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210  
 www.4-72.com.co